



Coordenadas Geográficas referidas a la Carta SHOA
N° 7320, Escala 1:70.000, Datum WGS-84

Puntos	Latitud (S)			Longitud (W)		
A	41°	43'	16.30"	072°	59'	16.19"
B	41°	43'	30.40"	072°	58'	37.44"
C	41°	43'	30.40"	072°	57'	27.00"
D	41°	43'	44.64"	072°	57'	27.00"
E	41°	43'	44.64"	072°	58'	46.90"
F	41°	43'	25.95"	072°	59'	29.56"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE ÁREA DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA X REGIÓN DE LOS LAGOS

Núm. 711 exento.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5, de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 572 de 2000, N° 253 de 2002, N° 357 de 2005 y N° 49 de 2009, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Oficio (D.D.P.) Ord. N° 1.816 de fecha 14 de agosto de 2002 y Oficio (D.P.) N° 1.642 de fecha 15 de septiembre de 2006, ambos de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico DAD N° 31/2009, contenido en Memorándum DAD N° 31/2009 de fecha 30 de diciembre de 2009; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 092, de fecha 6 de marzo de 2003; lo informado por la Subsecretaría de Marina, mediante oficio S.S.M. ORD. N° 6025/17 SSP, de fecha 2 de enero de 2007; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Punta Lamague, en la X Región de Los Lagos;

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo Zonal de Pesca fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para el establecimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos ya indicada, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma Ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355 de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Punta Lamague, en la X Región de Los Lagos, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Coordenadas Geográficas referidas a la Carta SHOA
N° 7381, Escala 1:40.000, Datum WGS-84

Puntos	Latitud (S)			Longitud (W)		
A	42°	08'	37.46"	073°	22'	09.22"
B	42°	08'	21.06"	073°	21'	26.09"
C	42°	10'	35.61"	073°	20'	23.18"
D	42°	10'	35.61"	073°	20'	58.09"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

ESTABLECE ÁREA DE MANEJO Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS BENTÓNICOS PARA LA X REGIÓN DE LOS LAGOS

Núm. 712 exento.- Santiago, 14 de junio de 2010.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6, de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el DFL N° 5, de 1983; los D.S. N° 355, de 1995, N° 572 de 2000, N° 253, de 2002, N° 357, de 2005 y N° 49, de 2009, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Oficio (D.D.P.) Ord. N° 94, de fecha 16 de enero de 2004 y el Oficio (D.P.) N° 1.143, de fecha 29 de mayo de 2009, ambos de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico DAD N° 27/2009, contenido en Memorándum DAD N° 27/2009, de fecha 30 de diciembre de 2009, lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 170, de fecha 5 de octubre de 2007; lo informado por la Subsecretaría de Marina, mediante Oficio S.S.M. Ord. N° 6025/3555 SSP, de fecha 31 de agosto de 2009; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Considerando:

Que el Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Isla Chulin sector A, en la X Región de Los Lagos;

Que no obstante lo anterior, en este caso el pronunciamiento del Consejo Zonal de Pesca fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para el establecimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos ya indicada, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma ley;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese el área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada Isla Chulin sector A, en la X Región de Los Lagos, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:



Coordenadas Geográficas Referidas a la Carta Shoa 7300,
Escala 1:100.000, Datum WGS-84

Puntos	Latitud (S)			Longitud (W)		
A	42°	37'	20.63"	073°	03'	20.76"
B	42°	37'	27.93"	073°	03'	27.36"
C	42°	36'	59.11"	073°	04'	11.64"
D	42°	35'	34.75"	073°	03'	33.91"
E	42°	35'	37.67"	073°	02'	36.74"
F	42°	35'	51.13"	073°	01'	18.13"
G	42°	36'	09.78"	073°	00'	08.80"
H	42°	37'	08.66"	073°	00'	02.70"
I	42°	37'	08.66"	073°	00'	10.20"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.-

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.

MODIFICA DECRETO N° 320, DE 2001, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, QUE APROBÓ EL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA ACUICULTURA

Núm. 350.- Santiago, 31 de diciembre de 2009.- Visto: El Informe Técnico (D.AC.) N° 3.456/2009, del Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Consejo Nacional de Pesca en carta (CNP) N° 61, de fecha 16 de diciembre de 2009; los oficios N° 2384, N° 2386, N° 2387, N° 2389 y N° 2391, todos de fecha 24 de noviembre de 2009; el oficio del Consejo Zonal de Pesca XV, I y II Regiones Ord/ZI/N° 00213, de fecha 24 de noviembre de 2009; el oficio del Consejo Zonal de Pesca III y IV Regiones Ord/Z2/N° 0125/2009, de fecha 25 de noviembre de 2009; el oficio del Consejo Zonal de Pesca V y IX Regiones e Islas Oceánicas Ord N° 430083909, de fecha 26 de noviembre de 2009; el oficio del Consejo Zonal de Pesca XIV, X y XI Regiones Ord./Z4/N° 322, de fecha 25 de noviembre de 2009; el oficio del Consejo Zonal de Pesca XII Región y Antártica Chilena Ord. CZ5/09/N° 32, de 25 de noviembre de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320, de 2001, N° 106, de 2005, N° 86, de 2007, N° 397, de 2008 y N° 196, de 2009, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que mediante el D.S. N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aprobó el Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

Que durante el período de vigencia del Reglamento ha surgido la necesidad de perfeccionar algunas de las medidas e instrumentos que aquél considera.

Que para lograr el fin antes señalado, resulta necesario modificar el Reglamento anteriormente señalado.

Que el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura exige, para la aprobación y modificación del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, informes técnicos debidamente fundamentados de la Subsecretaría, del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca.

Que mediante Informe Técnico N° 3.456, de 2009, del Departamento de Acuicultura, de la Subsecretaría de Pesca, se funda la presente modificación reglamentaria.